

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA: 871/14

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 81° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Denominación - Funciones

Artículo 81°.- El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar, verificar, fiscalizar y recaudar las obligaciones tributarias y sus accesorios.
- b) Acreditar, compensar y devolver las obligaciones tributarias establecidas en este Código y resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias.
- c) Aplicar sanciones por infracciones y sus accesorios.
- d) Resolver las vías recursivas en relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias.
- e) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente u otras causales, debiendo quedar registrados en el correspondiente padrón.
- f) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas y reglamentar los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Todas las funciones y facultades atribuidas, por este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual o por otras ordenanzas tributarias, al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la Dirección General de Recursos y por la Dirección General de Policía Tributaria, en su carácter de Juez Administrativo, atendiendo a la siguiente.

El Director General de Recursos ejercerá en forma exclusiva las funciones establecidas en el inciso b) del presente.

El Director General de Recursos, ejercerá las funciones que correspondan exclusivamente a las obligaciones tributarias del ejercicio actual.

El Director General de la Policía Tributaria, ejercerá las funciones que correspondan exclusivamente a las obligaciones tributarias de ejercicios vencidos.

En caso de licencia o ausencia del Director General de Recursos y/o del Director General de Policía Tributaria, la Secretaría de Economía, determinará qué funcionarios los susti-

tuirán en sus funciones, considerando para cada Dirección a los Subdirectores que se encuentren bajo su dependencia.

El Director General de Recursos y el Director General de Policía Tributaria, representará a la Comuna ante los poderes públicos; ante los contribuyentes y responsables; y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es competencia de cada dirección.

La Secretaría de Economía ejercerá la superintendencia general sobre la Dirección General de Recursos y la Dirección General de Policía Tributaria, y por vía de avocamiento, las funciones establecidas para ambas. Asimismo, resolverá los conflictos de competencias que pudiesen suscitarse entre las Direcciones.

ARTICULO 2º.- Modifícase el inciso d) del artículo 212º del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias o por establecimiento educacional incorporado a planes de enseñanza oficial y reconocido como tales por la autoridad competente, en lo que respecta al ejercicio de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes, etc.).”

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 234º del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 234º.- Los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la Ciudad de Río Cuarto, que se beneficien directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios municipales: de conservación y viabilidad de las calles, señalización vial, control de circulación vehicular, coordinación del tránsito y todo otro servicio que de algún modo facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad, estarán sujetos al pago del tributo establecido en este Título, conforme a las alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza tarifaria Anual.

A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 4°.- Modifícase el artículo 239° del Código Tributario Municipal - Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 239°.- La base imponible es el valor intrínseco del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida por el Organismo Fiscal, quien resolverá toda cuestión al respecto, tomando como valor de referencia el que figure en la tabla vigente de valuación de automotores que publica la D.N.R.P.A.

El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas de la Contribución.”

ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 277° del Código Tributario Municipal - Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 277°.- Del impuesto establecido en el artículo 276° serán Contribuyentes y Agentes de Percepción:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.
- c) Contribuyentes de Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) Los contribuyentes alcanzados por las Contribuciones que inciden sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.
- e) Los consumidores de gas natural.
- f) Las Estaciones de Servicios que comercialicen Gas Natural Comprimido.
- g) Los consumidores de telefonía celular y telefonía fija que se realicen mediante la modalidad de abono mensual o facturación.
- h) Los consumidores del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
- i) Los consumidores del servicio de Internet.

Actuarán como agentes de percepción, las empresas que provean bienes y/o servicios a los sujetos indicados en los incisos e), f), g), h) e i) del párrafo anterior, las que deberán ingresar el importe total percibido de acuerdo a lo reglamentado por Decretos fundados del Departamento Ejecutivo Municipal.

Exclúyase de la obligación establecida en el párrafo precedente a los agentes de percepción, cuando el sujeto consumidor de los bienes y/o servicios sea la Municipalidad de Río Cuarto.”

ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 303° del Código Tributario Municipal - Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 303°.- Del impuesto establecido en el artículo 301° serán contribuyentes:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.
- c) Los contribuyentes de Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) Los contribuyentes alcanzados por las contribuciones que inciden sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.
- e) Los consumidores de los servicios de telefonía celular y telefonía fija que abonen por medio de factura o abono.
- f) Los consumidores del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
- g) Los consumidores del Servicio de Internet.

Actuarán como agentes de percepción, las empresas que provean servicios a los sujetos indicados en los incisos e), f) y g) del párrafo anterior, los que deberán ingresar el importe total percibido de acuerdo a lo reglamentado por Decreto fundado del Departamento Ejecutivo Municipal.

Exclúyase de la obligación establecida en el párrafo precedente a los agentes de percepción, cuando el sujeto consumidor de los bienes y/o servicios sea la Municipalidad de Río Cuarto”.

ARTICULO 7°.- Incorpórase como Título 17 al Código Tributario Municipal - Ord. 48/96, texto Ordenando por ordenanza N° 718/14, lo que a continuación se transcribe:

“TITULO 17: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE, EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Capítulo1: Disposiciones Generales

Ámbito de aplicación

Artículo 313°.- El presente Capítulo regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y

sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro de salud.-

Definiciones

Artículo 314°.- Se entiende por “estructura de soporte” de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a todas aquellas estructuras, equipamientos o elementos específicos que, desde el terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de realizar o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.

Se entiende por “antena” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplacen en la estructura de soporte, aunque se encuentren ubicados en la misma estructura, ya sea que pertenezcan a un mismo titular o a titulares distintos, como así también aquellas fijadas sin estructuras.

Se entiende por “propietario” y/o “responsable”, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.-

Solicitud de Registración

Artículo 315°.- Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte y/o las antenas, deberán registrar las mismas antes de instalar la estructura de soporte o de agregar una nueva antena a estructuras de soporte ya existentes, a cuyo fin deberán cumplimentar las exigencias que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.-

Registro de estructuras soportes y/o antenas

Artículo 316°.- Créase el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole y sus estructuras portantes”, en el que deberán registrarse en un plazo de noventa días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, todos los propietarios y/o usufructuarios de Estructuras Soporte instaladas dentro del Ejido municipal, debiendo exhibir y presentar con carácter de declaración jurada: el detalle de la cantidad de Estructuras Soporte y ubicación de los predios donde se encuentren instaladas y demás exigencias que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.-

Infracción

Artículo 317°.- Vencido el plazo establecido en el artículo 316°, aquellas instalaciones cuyos propietarios o usufructuarios no se encuentren inscriptos en el registro, se les aplicará una san-

ción que a tal efecto establezca la Ordenanza tarifaria Anual, con la posibilidad de ordenar el desmantelamiento de las Estructuras Soporte, y eventual retiro de sus Equipos y Elementos Complementarios, a cuenta y orden de su propietario o usufructuario.-

Autoridad de Control

Artículo 318°.- El Departamento Ejecutivo Municipal designará la Autoridad de Control con competencia específica en la materia, consistente en todo aquello que haga al uso del suelo, alturas máximas según zona, retiro a los linderos y línea municipal, minimización de impacto visual-urbanístico y control y seguridad edilicia de las Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios. En forma concurrente ejercerá junto a la Provincia y la Nación el control en materia de evaluación de radiaciones no ionizantes que emiten las instalaciones radioeléctricas y sus antenas, o los campos electromagnéticos producidos por los cables que transportan energía eléctrica de media y alta tensión, deberá existir una colaboración y coordinación entre lo público y lo privado (Operadoras/Concesionarias/Permisionarias o Licenciatarías de que se trate), en beneficio de los Vecinos de la Comunidad y del Medio Ambiente.-

Capítulo 2: Contribución que incide sobre la Instalación y Registración de Antenas, Estructuras Soportes, Equipos y Elementos Complementarios.

Hecho Imponible

Artículo 319°.- Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la contribución que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Contribuyentes

Artículo 320°.- Son contribuyentes de esta contribución y estarán obligados al pago los propietarios, usufructuarios y/o administradores de las antenas, sus estructuras portantes y/o elemento de soportes mencionados en el artículo anterior, y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuáles quedan solidariamente obligados a su pago. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las estructuras

soporte y/o antenas, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser iniciados por la Municipalidad por razones de seguridad.-

Base Imponible

Artículo 321°.- La Base Imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte.-

Pago

Artículo 322°.- La contribución del presente capítulo se deberá abonar, por única vez, al momento de registrarse y presentar la documentación requerida o de verificarse los extremos indicados en el artículo 319°, ocurra esto por presentación espontánea de los contribuyentes o por determinación de oficio que efectúe la Municipalidad.

La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el importe, lugar, tiempo y forma en que se abonará esta contribución.-

Exenciones

Artículo 323°.- Quedan exceptuados del pago de la contribución:

- a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión y de radios AM y FM locales.
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).-

Capítulo 3: Contribución por Inspección de Antenas, Estructuras Soportes, Equipos y Elementos Complementarios.

Hecho Imponible

Artículo 324°.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, el mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de las estructuras portantes y/o las antenas y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la contribución que la Ordenanza Tarifaria Anual establezca.-

Contribuyentes

Artículo 325°.- Serán contribuyentes de esta contribución los propietarios y/o explotadores de las antenas y sus estructuras portantes, los propietarios del predio donde están instaladas las mismas y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las

instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, todos los cuales quedan solidariamente obligados a su pago.-

Base Imponible

Artículo 326°.- La Base Imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte.-

Pago

Artículo 327°.- La contribución del presente capítulo se deberá abonar, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Exenciones

Artículo 328°.- Quedan exceptuados del pago de la contribución:

- a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión y de radios AM y FM locales.
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares)."

ARTICULO 8°.- Incorpórase como Título 18 al Código Tributario Municipal - Ord. 48/96 - Texto Ordenando por Ordenanza N° 718/14, lo que a continuación se transcribe:

"TITULO 18: CONTRIBUCION POR SERVICIO DE RECOLECCION DE
RESIDUOS PATOGENOS"

Capítulo 1: Hecho Imponible

Artículo 329°.- Por los servicios de recolección, incineración y disposición final de residuos, producidos por generadores de residuos patógenos, se abonará la contribución que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo 2: Definiciones

Artículo 330°.- Se entiende por "Residuos Patógenos", a todos aquellos desechos o elementos materiales orgánicos o inorgánicos en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso que presumiblemente presenten o puedan presentar características de infecciosidad o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos, o causar contaminación del suelo, del agua o de la atmósfera que sean generados en la atención de la salud humana o animal por el diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios, así como

también en la investigación o producción comercial de los elementos biológicos.-

Capítulo 3: Contribuyentes

Artículo 331°.- Son contribuyentes de esta contribución y estarán obligados al pago, aquellos definidos como generadores de residuos patógenos.

Se considera "Generador de Residuos Patógenos", a todas las personas de existencia físicas o jurídicas, públicas o privadas que como resultado de las actividades habituales que practiquen en cualquiera de los niveles de atención de la salud humana o animal, generen residuos patógenos, como hospitales, sanatorios, clínicas, centro médicos, maternidades, salas de primeros auxilios, consultorios, servicios de ambulancias, laboratorios, centro de investigación y de elaboración de productos farmacológicos, gabinetes de enfermería, morgue y todo aquel establecimiento donde se practique cualquiera de los niveles de atención a la salud humana o animal con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e investigación.-

Capítulo 4: Base Imponible

Artículo 332°.- La Base Imponible se determinará según frecuencia de visitas realizados por el recolector y categoría de Generador de Residuos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo 5: Pago

Artículo 333°.- La contribución del presente capítulo se deberá abonar en forma mensual, y la Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el importe y forma en que se abonará esta contribución.-

Capítulo 6: Exenciones

Artículo 334°.- Quedan exceptuados del pago de la contribución:

- a) Asociaciones vecinales.-
- b) Fundaciones Municipales."

ARTICULO 9°.-

Reordénase el Título 17 "Disposiciones Generales" del Código Tributario Municipal - Ord. 48/96, texto Ordenando por Ordenanza N° 718/14, como Título 19 y renumérese los artículos de dicho título los que quedarán de la siguiente manera:

“TITULO 19: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 335.- El revalúo general establecido por el Artículo 151 y siguientes del Código Tributario se realizará por primera vez en el ejercicio 1996 y los valores determinados comenzarán a regir a partir del 1 de Enero de 1997.-

Contribuciones por Mejoras

Artículo 336°.- Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezcan en cada caso.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a percibir, de los adjudicatarios de planes de viviendas y/o lotes, la contribución por mejoras red domiciliaria de gas natural, a tales efectos se deberá acreditar la calidad de adjudicatario del inmueble y la posesión u ocupación del mismo.

El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá las normas reglamentarias que considere pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Derogación

Artículo 337°.- Quedan derogadas todas las disposiciones de ordenanzas anteriores en cuanto se opondan a la presente. Quedan también derogadas todas las ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.-

Conservación de Validez

Artículo 338°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de ordenanzas anteriores, derogadas por la presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.”

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 18 de diciembre de 2014.-

CLAUDIO V. MIRANDA
Presidente

RUBEN DARIO IBAÑEZ
Secretario